

ACUERDO 049/SO/25-06-2026

POR EL QUE SE DETERMINA EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE SE CONSTITUYAN PARA RESPALDAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEEGRO: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Asociación Civil o A.C.:	Persona moral constituida para apoyar una candidatura independiente y administrar los recursos vinculados con su participación.
Diario Oficial:	Diario Oficial de la Federación.
Modelo Único de Estatutos:	Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en postularse mediante candidatura independiente.
PEO 2026-2027:	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.

A N T E C E D E N T E S

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial¹ la reforma al artículo 35, fracción II, de la CPEUM, mediante la cual se reconoció el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para contender a cargos de elección popular, siempre que cumpla los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial² la reforma constitucional en materia político-electoral que redefinió el sistema nacional electoral y la distribución de competencias entre el INE y los OPLEs.
3. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial³ la LIPEEG, cuyo Título Cuarto regula las candidaturas independientes. En particular, su artículo 36 dispone que, con la manifestación de intención, deberá presentarse la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida como Asociación Civil; que el IEPC Guerrero establecerá el Modelo Único de Estatutos; que deberá acreditarse el alta ante la autoridad fiscal correspondiente y que deberán anexarse los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.
4. El 21 de octubre de 2020, mediante Acuerdo 061/SE/21-10-2020⁴, el Consejo General aprobó la Convocatoria, el Modelo Único de Estatutos, el número de apoyos de la

¹ Consultable en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf

² Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

³ Consultable en <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/P.O-EXTRA-II-30-JUN-2014.pdf>

⁴ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/12ext/acuerdo061.pdf>

ciudadanía requerido, los topes de gastos y los formatos aplicables a las candidaturas independientes del proceso electoral 2020-2021.

5. El 21 de noviembre de 2020, el TEEGRO dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/046/2020⁵. Entre otros temas, examinó cargas vinculadas con la constitución y protocolización de la Asociación Civil y con la apertura de cuentas bancarias a nombre de esa persona moral.

6. El 24 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo 078/SE/24-11-2020⁶, el Consejo General modificó la Convocatoria y los instrumentos aplicables, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/046/2020.

7. El 7 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo 083/SE/07-09-2023⁷, el Consejo General aprobó los Lineamientos que debió observar la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8. El 18 de junio de 2026, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 003/CPPP/SO/18-06-2026, por el que se determina el modelo único de estatutos que deberán observar las Asociaciones Civiles que se constituyan para respaldar candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, mismo que fue remitido a este Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO

I. Que el artículo 1 de la CPEUM, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, en el ámbito de sus competencias.

⁵ Consultable en <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2020/11/TEE-JEC-046-2020.pdf>

⁶ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/18ext/acuerdo078.pdf>

⁷ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/19ext/acuerdo083.pdf>

- II.** Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, reconoce como derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, de la CPEUM, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos previstos por la propia Constitución.
- IV.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y p), de la CPEUM, establece las bases que deben observar las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, entre ellas la actuación de las autoridades electorales conforme a los principios rectores de la función electoral y la regulación de las bases y requisitos para que la ciudadanía solicite su registro mediante candidaturas independientes.
- V.** Que los artículos 7, numeral 3; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), f) y r); 357, numeral 2; y 361, numeral 1, de la LGIPE reconocen el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, determinan la naturaleza y los principios de actuación de los organismos públicos locales, y prevén la aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos emitidos por el INE en el ámbito de sus atribuciones.
- VI.** Que los artículos 105, 124 y 125 de la CPEG, reconocen la autonomía del IEPC Guerrero y depositan en este organismo la función electoral local, la protección del ejercicio de los derechos de votar y ser votado y la promoción de la participación política de la ciudadanía mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, bajo los principios rectores aplicables.
- VII.** Que los artículos 30, 32, 34, 35 y 36 de la LIPEEG, regulan la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes; los cargos por los que puede contender la ciudadanía; las etapas del procedimiento; la emisión de la Convocatoria; y los actos previos al registro, incluida la obligación de constituir una Asociación Civil conforme al Modelo Único de Estatutos que establezca el IEPC Guerrero.
- VIII.** Que el Reglamento de Elecciones del INE y su Anexo 11.1 constituyen referencias normativas del sistema nacional electoral respecto de la estructura mínima que deben observar las asociaciones civiles constituidas para apoyar una candidatura independiente.

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN

IX. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG, reconocen la autonomía del IEPC Guerrero y depositan en este organismo la función electoral local, la protección del ejercicio de los derechos de votar y ser votado y la promoción de la participación política de la ciudadanía mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, bajo los principios rectores aplicables.

X. Que el artículo 173, párrafos primero y segundo, de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana.

XI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen las actividades del IEPC Guerrero, aplicando perspectiva de género en su desempeño.

XII. Que el artículo 188, fracciones I, II, III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG, faculta al Consejo General para vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de las disposiciones emitidas con base en ella; aclarar las dudas que se susciten con motivo de su interpretación y aplicación; expedir la normativa necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones; aprobar lineamientos, acuerdos, resoluciones y demás instrumentos necesarios en las materias relacionadas con los procesos electorales; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XIII. Que el artículo 187 de la LIPEEG, dispone la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los reglamentos, acuerdos y resoluciones de carácter general emitidos por el Consejo General.

XIV. Que los artículos 192, 193, 195, fracción I, y 196 de la LIPEEG, prevén el auxilio de comisiones permanentes para el desempeño de las atribuciones del Consejo General; reconocen la existencia de la CPPP; y facultan a las comisiones para analizar, discutir y aprobar dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución en los asuntos de su competencia.

XV. Que la CPPP conoció y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo para la emisión del modelo de estatutos que observaran las personas interesadas en participar en el PEO 2026-2027 bajo la modalidad de candidatura independiente, y determinó proponerlo a consideración de este Consejo General, de conformidad con los artículos 193, párrafo

sexto; 195, fracción I; y 196, fracción I, de la LIPEEG; así como 6, fracciones V y VI; 17, fracciones I, II, III y VII; y 20 del Reglamento de Comisiones. Lo anterior, porque el instrumento se vincula con las actividades de la DEPPP y con la regulación de actos preparatorios relacionados con candidaturas independientes.

XVI. Que el Consejo General es competente para aprobar el Modelo Único de Estatutos y ordenar su publicación anticipada, de conformidad con los artículos 173; 180; 187; y 188, fracciones III, LXV y LXXVI, de la LIPEEG.

XVII. Que, conforme al artículo 36 de la LIPEEG, corresponde al IEPC Guerrero establecer el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil que deberá constituir la ciudadanía interesada en participar mediante una candidatura independiente. De dicha disposición no se advierte una regla que obligue a aprobar el Modelo Único de Estatutos en el mismo acto o en la misma fecha en que se emita la Convocatoria.

MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

XVIII. Que la Asociación Civil constituye el vehículo jurídico mediante el cual se organizan las relaciones patrimoniales, fiscales, contractuales y administrativas relacionadas con una aspiración y, en su caso, con una candidatura independiente. Su constitución permite diferenciar la esfera personal de la ciudadanía interesada de las actividades vinculadas con la participación electoral.

XIX. Que, conforme a la normativa aplicable en materia de candidaturas independientes, la ciudadanía interesada deberá presentar su escrito de manifestación de intención dentro de los plazos, términos, condiciones y modalidades que determine la Convocatoria que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General, deberá acompañarse de la documentación correspondiente a la Asociación Civil constituida para respaldar la aspiración, cuyo instrumento constitutivo deberá contener estatutos apegados al Modelo Único de Estatutos aprobado por el IEPC Guerrero, así como de la documentación fiscal y bancaria que resulte exigible conforme a la normativa aplicable.

XX. Que el Modelo Único de Estatutos establece una estructura mínima y homogénea para la Asociación Civil, al regular su denominación, objeto social, domicilio, nacionalidad, duración, capacidad, patrimonio, administración, integración, representación legal, obligaciones, disolución y liquidación, sin perjuicio de las disposiciones civiles, fiscales y electorales aplicables.

XXI. Que el objeto social de la Asociación Civil deberá corresponder expresamente con la candidatura independiente pretendida y comprender, cuando menos, las actividades relacionadas con la obtención del apoyo de la ciudadanía; la administración de los recursos

permitidos; la rendición de cuentas; la colaboración con las autoridades electorales; y, en su caso, la participación de la candidatura independiente durante el periodo de campaña.

XXII. Cuando se pretenda utilizar una Asociación Civil constituida con anterioridad, deberá acreditarse la modificación formal de su objeto social antes de la presentación del escrito de manifestación de intención, así como la separación contable de los bienes, recursos, derechos y obligaciones preexistentes respecto de aquellos vinculados con la aspiración y, en su caso, con la candidatura independiente.

XXIII. Que la integración de la Asociación Civil deberá atender al cargo de elección popular para el cual se pretenda participar mediante candidatura independiente y a la necesidad de identificar desde la etapa preparatoria a las personas que formarán parte de la eventual postulación.

- a. Para la elección de Gubernatura del Estado, deberá formar parte de la Asociación Civil la persona interesada en obtener la calidad de aspirante.
- b. Para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán formar parte de la Asociación Civil las personas que pretendan integrar la fórmula correspondiente, tanto en calidad de propietaria como de suplente.
- c. Para la elección de ayuntamientos, deberán formar parte de la Asociación Civil las personas que pretendan integrar la planilla correspondiente, tanto propietarias como suplentes, para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o sindicaturas y regidurías.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la incorporación de la persona que ejercerá la representación legal, de la persona responsable de la administración de los recursos y de las demás personas cuya participación resulte necesaria conforme al Modelo Único de Estatutos y a la normativa aplicable.

XXIV. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las jurisprudencias 5/2018 y 6/2018⁸, que las asociaciones civiles constituidas para el manejo de los recursos económicos de las personas aspirantes carecen de interés jurídico y de legitimación autónoma para promover medios de impugnación en defensa de los derechos político-electorales de éstas.

⁸ De rubros: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE" y "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO".

Lo anterior obedece a que la constitución legal de la Asociación Civil atiende primordialmente a cuestiones relacionadas con la fiscalización y administración de recursos. No obstante, la persona que comparezca podrá promover el medio de impugnación correspondiente cuando acredite contar con la representación legal de la persona aspirante y satisfaga los demás requisitos de procedencia previstos en la normativa aplicable.

XXV. Que el artículo 36 de la LIPEG, vincula la manifestación de intención con la presentación de la documentación que acredite la constitución de la Asociación Civil, el alta ante la autoridad fiscal correspondiente y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral. Tales actuaciones requieren gestiones previas ante instancias distintas al IEPC Guerrero y pueden demandar tiempos de preparación que no dependen exclusivamente de la ciudadanía interesada.

CRITERIOS JURISDICCIONALES APLICABLES

XXVI. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014⁹, reconoció la validez de exigir la constitución de una Asociación Civil para participar mediante una candidatura independiente, al estimar que dicha medida no constituye una restricción excesiva o desproporcionada, al respecto, determinó que: *“provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura (...)”*

XXVII. Que la Sala Regional Monterrey del TEPJF, al resolver el juicio SM-JDC-485/2017¹⁰, sostuvo que la constitución de la Asociación Civil y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de ésta son requisitos constitucionalmente válidos, porque permiten dar cauce legal a las relaciones jurídicas vinculadas con la candidatura independiente, dotan de una estructura mínima a su actuación y favorecen la transparencia en el manejo de los recursos.

XXVIII. Que el TEEGRO, al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/046/2020¹¹ determinó que la constitución y protocolización de la Asociación Civil es una exigencia razonable. Asimismo, señaló que la manifestación de intención debe acompañarse de los datos de cuando menos una cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral y

⁹ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SM-JDC-485-2017.pdf>

¹¹ Consultable en <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2020/11/TEE-JEC-046-2020.pdf>

consideró excesivo imponer, como carga inicial uniforme, la apertura obligatoria de tres cuentas bancarias.

XXIX. Que los criterios anteriores justifican que el Modelo Único de Estatutos sea accesible con anticipación suficiente y que su contenido no introduzca cargas adicionales carentes de sustento legal.

CONTENIDO DEL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS

XXX. Que, para el PEO 2026-2027, resulta pertinente emitir el Modelo Único de Estatutos atendiendo a la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos; a los criterios jurisdiccionales aplicables; a la experiencia operativa institucional y a la necesidad de mejorar la claridad de sus disposiciones.

XXXI. Que el documento propuesto no modifica los requisitos de elegibilidad establecidos por la legislación ni anticipa la emisión de la Convocatoria. Su finalidad consiste en ajustar el instrumento estatutario y proporcionar a la ciudadanía un formato actualizado para realizar oportunamente las gestiones preparatorias que correspondan.

XXXII. Que, de manera enunciativa, el Modelo Único de Estatutos que se somete a consideración de este Consejo General comprende los elementos sustantivos siguientes:

Materia	Contenido previsto
Ámbito temporal y cargos de elección	Se precisa su aplicación para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, incluyendo la elección de Gubernatura del Estado, diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.
Objeto social	Se delimitan las actividades que podrá realizar la Asociación Civil durante las etapas vinculadas con la manifestación de intención, la obtención del apoyo de la ciudadanía, el registro de la candidatura, la campaña electoral, la fiscalización y la rendición de cuentas.
Exclusividad	Se establece que la Asociación Civil deberá vincularse exclusivamente con una aspiración a candidatura independiente, atendiendo al tipo de elección correspondiente.
Denominación, colores y emblema	Se regulan los elementos de identificación de la Asociación Civil y las restricciones necesarias para evitar confusión con partidos políticos, agrupaciones políticas u otras opciones electorales.
Integración	Se identifica a las personas que deberán formar parte de la Asociación Civil conforme al cargo de elección popular correspondiente, además de la representación legal y de la persona responsable de la administración de los recursos.
Patrimonio y cuenta bancaria	Se regulan las aportaciones permitidas, el destino de los recursos y la apertura de cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, conforme a la normativa aplicable en materia de fiscalización.
Información fiscal	Se prevé la obligación de contar con la documentación que acredite el registro de la Asociación Civil ante la autoridad fiscal competente.

Vigencia y obligaciones posteriores	Se establece que la conclusión del proceso electoral no extingue las obligaciones pendientes en materia fiscal, contractual, administrativa, contable, de rendición de cuentas y liquidación.
Protección de datos personales	Se incorporan deberes generales relacionados con el tratamiento de la información recabada durante las actividades vinculadas con la aspiración.
Disolución, liquidación o modificación del objeto social	Se prevé la aplicación de la normativa emitida por el Instituto Electoral para concluir formalmente la participación de la Asociación Civil o, en su caso, modificar su objeto social.

Que los aspectos descritos tienen por objeto proporcionar a la ciudadanía interesada un instrumento claro y funcional para constituir la Asociación Civil que deberá respaldar su eventual aspiración, sin que el Modelo Único de Estatutos sustituya las reglas procedimentales que se establezcan posteriormente en los Lineamientos y en la Convocatoria.

XXXIII. Que la ciudadanía interesada en participar mediante una candidatura independiente deberá acompañar a su escrito de manifestación de intención, dentro de los plazos y términos que determine la Convocatoria, la documentación correspondiente a la Asociación Civil constituida para respaldar la aspiración, el documento que acredite su registro ante la autoridad fiscal competente y el comprobante de apertura de cuando menos una cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral, de conformidad con la normativa aplicable.

Cuando se pretenda utilizar una Asociación Civil constituida con anterioridad, deberá acreditarse que su objeto social corresponde expresamente con la aspiración a candidatura independiente de que se trate o, en su caso, deberá acreditarse su modificación formal antes de la presentación del escrito de manifestación de intención. Asimismo, deberá presentarse la documentación fiscal actualizada y verificarse que la cuenta bancaria utilizada para administrar los recursos vinculados con la aspiración se encuentre aperturada a nombre de la propia Asociación Civil.

La presentación de una Asociación Civil preexistente no exime del cumplimiento de los requisitos documentales, fiscales, bancarios, contables y de rendición de cuentas aplicables.

XXXIV. Que las obligaciones relacionadas con la constitución de la Asociación Civil, su registro ante la autoridad fiscal competente y la apertura de cuando menos una cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral resulta aplicable a la ciudadanía interesada en participar mediante una candidatura independiente, con independencia de su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas de orientación, acompañamiento institucional y, en su caso, ajustes razonables que puedan implementarse para facilitar la

realización de los trámites correspondientes, dentro del ámbito de atribuciones del IEPC Guerrero y sin modificar los requisitos establecidos por la normativa aplicable.

XXXV. Que, cuando la ciudadanía interesada pretenda utilizar una Asociación Civil constituida con anterioridad, deberá acreditar que su objeto social fue formalmente adecuado para incorporar las actividades relacionadas con la candidatura independiente correspondiente; particularmente, aquellas vinculadas con la obtención del apoyo de la ciudadanía, la recepción y administración de recursos, la rendición de cuentas y el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, deberá acreditar la actualización de sus actividades económicas y obligaciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, mediante la presentación del acuse de movimientos de actualización de situación fiscal correspondiente; así como exhibir la Constancia de Situación Fiscal y la Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales vigentes.

Lo anterior tiene por objeto identificar con claridad la situación jurídica y fiscal de la Asociación Civil; distinguir los bienes, recursos, derechos, obligaciones y operaciones preexistentes de aquellos vinculados con la aspiración y, en su caso, con la candidatura independiente; y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora competente.

XXXVI. Que la previsión anterior atiende a la necesidad de evitar que las actividades, obligaciones fiscales u operaciones preexistentes de una Asociación Civil se confundan con aquellas relacionadas exclusivamente con la participación electoral.

En consecuencia, cuando se utilice una Asociación Civil constituida con anterioridad, resulta necesario establecer mecanismos documentales que permitan diferenciar los actos celebrados antes de la manifestación de intención y aquellos realizados con motivo de la aspiración y, en su caso, de la candidatura independiente, a efecto de facilitar su adecuada identificación contable, fiscal y financiera.

XXXVII. Que tratándose de la disolución, liquidación o, en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, resulta aplicable el procedimiento previsto en los Lineamientos aprobados por este Consejo General para los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero. Por ello, el Modelo Único de Estatutos que se somete a consideración incorpora una remisión expresa a dichos Lineamientos y reconoce la posibilidad de modificar el objeto social de la Asociación Civil una vez concluidas las obligaciones derivadas de su participación electoral.

XXXVIII. Que la normativa electoral no impide que el Consejo General apruebe y publique el Modelo Único de Estatutos con anterioridad a la emisión de la Convocatoria. Por el contrario, su difusión previa constituye una medida preparatoria que permite a la ciudadanía conocer oportunamente el contenido mínimo del instrumento constitutivo que deberá formalizar y adjuntar posteriormente a su escrito de manifestación de intención; esto, en razón de que la constitución de una Asociación Civil comprende diversas actuaciones que requieren tiempo razonable para su realización.

XXXIX. Que, por tanto, resulta jurídicamente viable y administrativamente conveniente aprobar y publicar el Modelo Único de Estatutos con anterioridad a la emisión de la Convocatoria, a efecto de que la ciudadanía conozca oportunamente su contenido y pueda iniciar los actos preparatorios de naturaleza privada y administrativa necesarios para constituir la Asociación Civil, realizar su protocolización y, en su caso, inscripción registral, gestionar su alta fiscal y tramitar la apertura de la cuenta bancaria correspondiente; precisando que la integración de la Asociación Civil, será por lo menos, con la persona que aspire a una candidatura independiente, una persona representante legal y una persona responsable de la administración de los recursos.

DETERMINACIÓN

XL. Que, con base en las consideraciones expuestas, este Consejo General estima procedente aprobar el Modelo Único de Estatutos aplicable a la ciudadanía interesada en postularse mediante candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para el PEO 2026-2027, en los términos conocidos por la CPPP, y que se adjuntan al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integral del mismo.

XLI. Que el Modelo Único de Estatutos que se aprueba constituye el documento de referencia que deberá observar la ciudadanía interesada en constituir la Asociación Civil vinculada con una eventual candidatura independiente. En su oportunidad, el instrumento constitutivo correspondiente, debidamente formalizado conforme a la normativa aplicable, deberá adjuntarse al escrito de manifestación de intención que presenten las personas interesadas en postularse mediante una candidatura independiente, dentro de los plazos, términos, condiciones y modalidades que establezca la Convocatoria que apruebe el Consejo General; no obstante, la aprobación y difusión anticipada del Modelo Único de Estatutos no implica la apertura formal del periodo para presentar manifestaciones de intención, no anticipa el inicio del cómputo de los plazos legales y reglamentarios, ni exime a las personas interesadas del cumplimiento de los requisitos y formalidades que resulten aplicables al momento de presentar la documentación correspondiente.

XLII. Que la publicación anticipada del Modelo Único de Estatutos no sustituye la Convocatoria; no modifica, amplía, reduce ni anticipa los plazos previstos en la LIPEEG; no abre formalmente la etapa de manifestación de intención; no autoriza la recepción anticipada de solicitudes; no confiere la calidad de persona aspirante; y no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos que deberán verificarse en el momento procedimental correspondiente. La finalidad de esta determinación consiste exclusivamente en facilitar el acceso oportuno a un insumo oficial y reducir barreras materiales de preparación, dentro del ámbito de atribuciones del IEPC Guerrero y sin alterar las condiciones legales de participación.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, con fundamento en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b), c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 3; 98, numerales 1 y 2; y 104, numeral 1, incisos a), f) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 30, 32, 34, 35, 36, 173, 180, 187, 188, fracciones III, LXV y LXXVI; 193, párrafo sexto; 195, fracción I; y 196, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite el Modelo Único de Estatutos bajo el cual, la ciudadanía interesada en participar a través de una candidatura independiente a alguno de los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, deberá constituir la Asociación Civil que respaldará la candidatura independiente, el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos del documento que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La emisión y publicación anticipada del Modelo Único de Estatutos tiene como finalidad exclusivamente orientadora y preparatoria a la ciudadanía interesada en participar bajo la modalidad de candidatura independiente. En consecuencia, no sustituye la Convocatoria; no constituye apertura de periodo de registro de aspirantes ni de obtención de apoyo de la ciudadanía, no modifica, amplía, reduce ni anticipa los plazos previstos en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; no abre formalmente la etapa de manifestación de intención; no autoriza la recepción anticipada de solicitudes; no confiere la calidad de persona aspirante; y no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos que deban verificarse en el momento procedimental correspondiente; asimismo, no otorga prerrogativa alguna.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad Técnica de Comunicación Social, difundir el contenido de los estatutos en las redes sociales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía SIVOPLE, para conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos del artículo 187 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página web institucional y en las redes sociales oficiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Indígenas, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 25 de junio de dos mil veintiséis, con el voto unánime de las Consejeras y Consejero Electorales, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé F. López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ